



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RADICADO:** 087583184002-2021-00726-00

**PROCESO:** DIVORCIO CONTENCIOSO

**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO MANZANO PEREA

**DEMANDADO:** ANA KARINA ZULETA BELTRÁN

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Jueza: A su despacho paso el presente proceso, en el que la demandada y sus anexos fue enviada previo a la admisión al correo electrónico de la parte demandada anak-zulebe@hotmail.com el día 14/01/2022, posteriormente se envía al correo y a la dirección física consignada en la demanda calle 47B No. 30-75 en Barranquilla el 18 de marzo de 2022 notificación, feneciendo en silencio el término de traslado para ejercer los medios de contradicción, y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer, 7 de mayo de 2022.

La secretaria,

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,  
JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Visto y corroborado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada fue notificada personalmente conforme a las disposiciones del decreto 806 de 2020, que para la época estaba vigente y CGP, feneciendo en silencio el término de traslado, sin ejercer medio de defensa alguno, por cuanto, este despacho judicial en consideración a lo prescrito en los artículos 372 y 373 del C.G.P., procederá a fijar fecha de audiencia entre las partes y se adoptarán las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En vista de lo anterior,

**RESUELVE:**

1. **TENER** por notificada en debida forma a la demandada y pos no contestada la demanda.
2. **FIJAR el día 28 de junio del 2022 a las 9:00 A.M**, a fin de llevar a cabo la Audiencia establecida en artículo 392 en concordancia con los art. 372 y 373 del CGP, en la que se recibirá el interrogatorio de las partes, se efectuará la conciliación y se surtirán los demás asuntos relacionados con la audiencia hasta dictar sentencia.
3. **DECRETAR** como pruebas en este proceso las siguientes:

**3.1. PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1. Documentales:**

- Registro civil de nacimiento del demandante con Indicativo Serial N° 8879879.
- Registro civil de nacimiento de la demandada con Indicativo Serial N° 6197903.
- Registro civil de matrimonio de las partes con Indicativo Serial N° 4489914.
- Registro civil de nacimiento de la menor THALIANA INES MANZANO ZULETA con Indicativo Serial N° 42403168 y NIUP 1.029.861.549.
- Registro civil de nacimiento del menor SEBASTIAN DAVID MANZANO ZULETA con Indicativo Serial N° 52746175 y NIUP 1.043.689.689.

3.1.2. **Testimoniales:** No se solicitaron testimoniales.

**3.2. PARTE DEMANDADA:** No contestó la demanda, por lo tanto, no se tiene como aportadas.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

- 3.3. **PRUEBAS DE OFICIO art. 170 CGP:** 3.3.1. Se decreta por parte del despacho el interrogatorio del señor GUSTAVO ADOLFO MANZANO PEREA identificado con cedula de ciudadanía N° 14.799.853 y la señora ANA KARINA ZULETA BELTRAN CC N°56.058.304, tal como lo permite el N°7 del art. 372 del C.G.P., a fin de que conteste las preguntas que esta funcionaria y los demás intervinientes le harán relacionadas con los hechos de la demanda.

3.3.2. Se exhorta al demandante para que el día de la diligencia aporte constancia de su capacidad económica (los tres últimos volantes de pago de su salario o pensión), así como soportes del cumplimiento de su obligación alimentaria para con sus hijos.

4. Prevenir a las partes que deben comparecer a la audiencia que se realizará de manera virtual, con documento de identificación en la hora y fecha fijada en este proveído, so pena de las consecuencias probatorias por su inasistencia. La inasistencia de las partes y sus apoderados solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa ante de celebrarse la diligencia o dentro de los tres (3) días posteriores a ella.
5. Indicarse a las partes que, si ninguna de ellas comparece a la diligencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se procederá a mediante auto a declarar terminado el proceso, , conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

02.